



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECHAZA DEMANDA

El 17 de noviembre de 2021, actuando a través de apoderado judicial, el señor Edwin Camilo Rivera Vela interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declarará a dicha entidad patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Por auto del 30 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda para que informara la fecha exacta en que ocurrió el hecho dañoso o la que se conoció el mismo. Asimismo, para que aportara el certificado de tiempo de servicio y la historia clínica que diera cuenta de la cirugía en codo.

Mediante escritos del 13 de diciembre de 2021, la parte actora subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora respecto a la fecha de los hechos afirmó:

“Frente a este punto, le manifiesto que la fecha exacta en la cual se tuvo conocimiento del hecho dañoso fue el 14 de febrero de 2020, data en la cual se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-2-055 MDNSG-TML-41 1, (visible a folio 24 de la demanda) que dictaminó a Edwin Camilo Rivero Vela una pérdida de capacidad laboral del 9.50%, derivada de la lesión sufrida en su codo derecho en el año 2015.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cabe resaltar que, para determinar el daño causado a mi representado, se solicitó junta médica laboral de retiro, de la cual se dejó constancia en el Acta No. 110686 del 3 de octubre de 2019 (folio 19). Sin embargo, en dicha oportunidad no le determinaron ninguna pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se apeló dicho dictamen ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, como se dijo anteriormente, determinó el 14 de febrero de 2020 que mi poderdante había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 9.50%, siendo esta la fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento cierto sobre el hecho dañoso y las secuelas que el mismo generó en la salud de mi prohijado.”

De acuerdo con las afirmaciones anteriores, el Despacho rechazará por caducidad la presente demanda, con base en lo siguiente:

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos como el de objeto de estudio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que dio lugar al daño alegado, sin que sea posible afirmar la existencia de un hecho continuado por la circunstancia de que el presunto daño tenga consecuencias que se prolongan en el tiempo.

Así mismo, en pronunciamiento de unificación del 29 de noviembre de 2018, expediente 47308, se expuso:

“La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la cita jurisprudencia, en ningún caso la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez se puede tomar como punto de partida para la caducidad, toda vez que este no es un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, sino que se limita a cuantificar o establecer la magnitud de una lesión teniendo como base las pruebas aportadas, por lo que es claro que el afectado directo tiene conocimiento previo.

En este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demanda por los daños materiales e inmateriales causados al demandante durante el tiempo que estuvo prestando servicio militar.

Aunque previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda se requirió a la parte actora para que aportará la historia clínica de la cirugía de codo que se llevó a cabo en 2015 y no se cumplió, de la revisión de la junta médico laboral N° 110686 del 3 de octubre de 2019 se extrae lo siguiente:

**IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS
(AFECCIÓN POR EVALUAR-DIAGNOSTICO-ETIOLOGÍA-TRATAMIENTO VERIFICADOS-
ESTADO ACTUAL-PRONOSTICO-FIRMA MÉDICO)**

Fecha: 14/06/2019 Servicio: ORTOPEDIA

**FECHA DE INICIO: EN EL 2013 CAIDA DE GARITA TRAUMA EN CODO DERECHO REQUIRIÓ
CIRUGIA DE CODO Y POSTERIOR RETIRO M.OSIGNOS Y SINTOMAS: EN EL 2013**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

POSTERIOR A TRAUMA CODO DERECHO PRESENTA FRACTURA REQUIRIO RAFI Y POSTERIOR RMN ACTUALMENTE FISURA CODO 90% LEVE LIMITACIÓN...

A. ANAMESIS

“PACIENTE DE 28 AÑOS QUIEN ASISTE A SU JUNTA MÉDICA DE RETIRO CON 3 AÑOS DE SERVICIO, QUIEN REFIERE ANTECEDENTES DE LESIÓN EN CODO QUIEN APORTA FICHA MEDICA DE RETIRO QUE DOCUMENTA EN SU ANAMNESIS TRAUMA POR CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON APARENTE LESIÓN EN CODO DERECHO. CON HISTORIA CLÍNICA DEL 22/11/2017 REFIERE CUADO DE 5 AÑOS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE. CAIDA DE 2 METROS. EL 15/11/2017 REFIERE FRACTURA HACE 4 AÑOS CON DEFORMIDAD EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO ENCONTRADO COMO ANRECEDENTE CORRECCIÓN QUIRURGICA DE LUXACION DE CODO HACE 10 AÑOS SE PIDE APORTAR EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO DE LA LESIÓN HISTORIA CLINICA DEL EVENTO Y DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO QUIEN AL MOMENTO NO APORTA DICHA DOCUMENTAL.”

De acuerdo con lo anterior, en principio el hecho dañoso ocurrió en 2013, cuando el señor Edwin Camilo Rivera cayó de su propia altura y sufrió una lesión en su codo derecho, la que debió ser corregida mediante cirugía en el año 2015. Hecho que se corrobora parcialmente con el dicho de la parte actora, quien afirmó que el Tribunal Médico analizó la lesión sufrida en codo derecho en el año 2015.

Aunque el Despacho desconoce la fecha exacta en que ocurrió la lesión pues no se aportó la historia clínica ni el informe administrativo por lesiones, en aplicación del principio *pro damnato*, se tomará como fecha de ocurrencia el último día del año 2013, razón por la que la demanda se debió presentar como máximo el 31 de diciembre de 2015.

Lo anterior, por cuanto como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de proceso NO es procedente contabilizar el término de caducidad desde la fecha del Tribunal Médico, como lo pretende la parte actora, en tanto dicha valoración solo se limita a revisar los antecedentes médicos del demandante para calificar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones previamente causadas.

Si bien el artículo 164 del C.P.A.C.A contiene otras opciones para contabilizar el término de caducidad, esto es a partir del conocimiento del daño si fue en fecha posterior, lo cierto es que en ese caso el demandante tiene la carga de demostrar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, situación que tampoco fue objeto de prueba en este caso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una lesión de codo cuyo conocimiento es inmediato y aunque no se descarta la configuración de secuelas, estas podían ser perfectamente probadas a lo largo del proceso judicial sin que haya lugar a desconocer las normas de caducidad del medio de control.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Incluso, si se tomará como conocimiento de los hechos la fecha en que se llevó a cabo la cirugía de corrección de la lesión en codo, esto es 2015, se tiene que la demanda debió presentarse como máximo en 2017. No obstante, la presente se radicó solo hasta el 17 de noviembre de 2021.

Aunque en este caso se agotó el trámite de conciliación prejudicial, el mismo no tiene la virtud de interrumpir el término de caducidad en los términos de la Ley 640 de 2001 en armonio con el Decreto 491 de 2020, pues para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ya había finalizado el término de presentación de la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00300-00
DEMANDANTE: Edwin Camilo Rivera Vela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0ec486c6ae41ad588fd4903898e5f52e228acb2a6ec27a0b21b469ca7fe7

92

Documento generado en 08/03/2022 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>